



**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DE
TABASCO Y AUXILIAR.**



EXPEDIENTE: 714-23-26-01-3.

ACTOR: *****

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
M.D. ROSENDO GÓMEZ SILVÁN**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
DRA. NORMA ALICIA LEYVA CONTRERAS.**

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro. Encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa y declarada cerrada la instrucción, el Magistrado **Magistrado M.D. ROSENDO GÓMEZ SILVÁN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos que da fe, Dra. **NORMA ALICIA LEYVA CONTRERAS**, de conformidad con el artículo 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el juicio número **714/23-26-01-3**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S :

1°.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el día **07 de noviembre de 2023**, el **C. ******* **por propio derecho**, promovió juicio de nulidad en contra del Mandamiento de Ejecución ********* de fecha 10 de julio de 2013, emitido por la entonces Administración Local Recaudación de Villahermosa del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual pretende efectuar el cobro del crédito fiscal ********* determinado en la resolución número *********, adeudo que se encuentra prescrito; y del Mandamiento de Ejecución ********* de fecha 10 de julio de 2013, emitido por la entoces Administración Local de Recaudación de Villahermosa, mediante el cual pretende efectuar el cobro del crédito fiscal H-379672 determinado en la resolución 2217928 de fecha, adeudo que se encuentra prescrito;

2°.- Mediante acuerdo del 01 de febrero de 2024, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, así como las pruebas que fueron ofrecidas y relacionadas en el capítulo respectivo, ordenándose en el mismo, correr traslado a la autoridad señalada como demandada, con las copias simples exhibidas, para que la contestara dentro del término de ley.

3°.- A través de los oficios número ***** *,
***** , presentados en la oficialía de partes de esta Sala el 19 de febrero y 07 de marzo ambos del 2024, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Tabasco "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, compareció a formular su contestación de demanda.

4°.- Por acuerdos del 23 de febrero y 08 de marzo ambos del 2024, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Administración Desconcentrada Jurídica de Tabasco "1", otorgándose el término legal a la parte actora para que ampliara el escrito inicial de demanda.

5°.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 10 de abril de 2024, la parte actora amplió su escrito inicial de demanda, por lo que, mediante acuerdo del 11 de abril de 2024, se tuvo por ampliada la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que emitiera la contestación a la ampliación.

6°.- A través del oficio número ***** , recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 08 de mayo de 2024, la autoridad demandada formuló la contestación a la ampliación, teniéndose por presentada mediante acuerdo del 09 de mayo de 2024, asimismo, se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos.

EXPEDIENTE: 714/23-26-01-3.

ACTOR: ***** *****

— 3 —

7°.- Por proveído de fecha 31 de mayo de 2024, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, ordenándose emitir el fallo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- En los términos de los artículos 3, fracción II, 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y con los artículos 48, fracción XXVI y 49, fracción XXVI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, esta Sala Regional de Tabasco, es competente de plano para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Es procedente la vía sumaria, al surtirse el supuesto de procedencia previsto por el artículo 58-2, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de junio de dos mil dieciséis, al tratarse de un acto cuyo importe no excede de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión.

TERCERO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, así como los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la demandante exhibió dicho documento, el cual fue reconocido por la autoridad demandada.

...

CUARTO.- Por ser de orden público, esta Juzgadora analizará la **Primera** Causal de Improcedencia y Sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada en los autos del juicio de nulidad en que se actúa, en la que medularmente expuso que, el presente juicio deberá sobreseerse con fundamento en el artículo 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción I, del artículo 8, del mismo ordenamiento legal, indicando que mediante acuerdo de fecha 15 de febrero de 2024, declaró prescrito el crédito fiscal *****, determinado en la resolución *****, derivado de una multa por infracción de ordenamientos legales administrados por la Secretaría de Seguridad Pública, en cantidad de \$*****, de ahí que no hay afectación jurídica y por ende queda sin materia el crédito fiscal

A juicio de esta Sala la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento que se analiza es **Fundada**, con base a lo siguiente:

Al respecto los artículos 8, fracción I y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo que no interesan, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

(...)

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio **aparezca** o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...).”

Nota.- Lo resaltado es lo nuestro.

Los artículos anteriormente transcritos establecen que es improcedente el juicio ante este Tribunal, en los casos en que no se afecten los intereses jurídicos del demandante, cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga algunas de las causales de improcedencia del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el acuerdo de declaratoria de prescripción de fecha 15 de febrero de 2024, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco “1” que obra a folios 52 del expediente administrativo, en la parte que nos interesa establece lo siguiente:

EXP.SAT.8S.4400-58-00-04-00-2023
RFC:SCT
AB/TAB1/2024/E3A/002

Villahermosa, Tabasco, 15 de febrero de 2024

ACUERDO DE DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN

“(…)

No	Importe histórico del crédito	Autoridad que determina el crédito fiscal	Número de crédito determinante	Fecha de documento determinante	Fecha de notificación del documento determinante (m/d/a)
1	%*****	Multa por infracciones de ordenamientos legales administrados por la Secretaría de Seguridad Pública	*****	14/04/2007	14/04/2007
Total	\$*****				

(…)

I.- Antecedentes: De los sistemas institucionales, se conoce de la resolución contenida en el oficio número ***** , de fecha 14 de abril de 2007 por el que, la Policía Federal, emitió liquidación por concepto, de Multas por infracciones de ordenamientos legales administrados por la Secretaría de Seguridad Publica por el importe histórico de \$***** (*** ***** ***** ***** ***** M.N.), a cargo del contribuyente ***** , con Registro Federal de

Contribuyentes ***** , notificado el 14 de abril de 2007.
Ante la exigibilidad del adeudo, esta exactora realizó las acciones de cobro siguientes:
II.- Acciones de cobro y notificaciones:
1.- Con fecha 14 de abril de 2007, se notificó el documento determinante ***** . (foja 04)
2.- Con fecha 20 de julio de 2010, se emitió mandamiento de ejecución con número de control ***** , con resultado de no localizado en domicilio, acta Circunstanciada de Hechos de fecha 16 de agosto de 2010, mismo fue legalmente notificado por estrados el 14 de marzo de 2011, (fojas 07-26, 39,40).
3.-Con fecha 10 de julio de 2013, se emitió mandamiento de ejecución con número de control ***** con resultado de no localizado en domicilio, acta Circunstanciada de Hechos de fecha 13 de agosto de 2013. (fojas 68-79).
4.- Con fecha 29 de marzo de 2019, se emitió mandamiento de ejecución con número de control ***** , con resultado de no localizado en domicilio, acta Circunstanciada de Hechos de fecha 08 de abril de 2019, (fojas 125-142).

Partiendo de lo anterior y del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente administrativo de la resolución número ***** , se advierte que la misma encuadra en los supuestos para que opere la figura Jurídica de la prescripción, establecida en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé lo siguiente:

...

Resulta entonces que, una vez exigible la resolución ***** de fecha 14 de abril de 2007, notificado el 14 de abril de 2007, exigible desde el día hábil siguiente, esta autoridad ordenó los mandamientos de ejecución antes referidos, Lo cierto es que, derivado de la fecha de exigibilidad 14 de abril de 2007, a la fecha del presente 15 de febrero de 2024, es evidente que han transcurrido más de diez años, configurándose el plazo de prescripción, tal y como se señala en el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Finalmente, conviene precisar que, al no contar con la información suficiente que permita la recuperación del adeudo impuesto al sancionado, esta Administración se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para continuar con el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de la multa que nos ocupa, **ya que en caso de iniciar las acciones de cobro bajo tales circunstancias, se podrían transgredir los derechos del contribuyente.**

En virtud de lo anterior, esta Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco "1":

Acuerda:

Primero. Analizadas las constancias que integran el expediente administrativo correspondiente al crédito fiscal de mérito, esta autoridad, en términos de la fracción XXXVII, del artículo 16 en relación con el numeral 18 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, declara la prescripción de oficio de los créditos fiscales correspondientes a la resolución determinante ***** de fecha 14 de abril de 2007.

Segundo. Procédase a dar de baja en los controles de esta Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco "1" el adeudo de referencia.

Nota.- Lo resaltado es lo nuestro.

EXPEDIENTE: 714/23-26-01-3.

ACTOR: *****

— 7 —

Con base a lo anterior, en virtud que mediante el acuerdo de declaratoria de prescripción de fecha 15 de febrero de 2024, se declaró prescrito el crédito fiscal correspondiente a la resolución determinante 394644 de fecha 14 de abril de 2007 y se procedió la baja de la resolución determinante, para esta Sala es procedente determinar que **el acto impugnado no afecta el interés jurídico del demandante, ya que el mismo fue declarado prescrito por la autoridad demandada; de ahí que es procedente declarar el Sobreseimiento del Juicio, al actualizarse el supuesto previsto en los artículo 8, fracción I y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que el hoy actor no demuestra el interés jurídico para impugnar las resoluciones impugnadas.**

Resulta aplicable el precedente número VI-P-SS-445, de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sexta Época, Año IV, No. 38, febrero 2011, página 161, que dispone:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PROCEDE CUANDO SOBREVIEENE UNA SITUACIÓN POR LA CUAL YA NO SE AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL DEMANDANTE RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El interés jurídico consiste en el derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad, que cuando es transgredido por la actuación de una autoridad administrativa, faculta a su titular para acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a demandar su nulidad, pero si de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo se advierte, que el acto impugnado ya no afecta el interés jurídico del demandante, por haber quedado satisfecha su pretensión al sobrevenir una situación que lo justifique; en cuyas condiciones debe considerarse que se surte la causal de improcedencia prevista por el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual no se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9631/08-17-05-2/943/10-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.”

Amparo en revisión 366/2012. Carlos Rubén Nobara Suárez. 5 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

...

Amparo en revisión 241/2013. José Roberto Saucedo Pimentel. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 737/2012. 23 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 476/2013. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 216/2014. Luis Manuel Pérez de Acha y otros. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Tesis de jurisprudencia 38/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

QUINTO.- Al ser la procedencia una cuestión de orden público y estudio preferente esta Instructora entra al estudio de la **Segunda y Tercera** causal de sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, en la que medularmente manifestó que, la prescripción puede decretarse de oficio por la autoridad fiscal o a petición de parte, no obstante en la presente instancia el actor en ningún momento ha solicitado la prescripción de los créditos fiscales impugnados, es decir, la autoridad no ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto, por lo que, este Tribunal no puede pronunciarse sobre la prescripción del crédito si la autoridad fiscal no ha tenido la oportunidad de señalar lo conducente, por lo que resulta claro, que lo procedente es sobreseer el presente juicio sin que tal sobreseimiento le ocasione perjuicio alguno

A juicio de esta Instructora, resulta **Infundada** la causal en estudio, con base a las siguientes consideraciones:

EXPEDIENTE: 714/23-26-01-3.

ACTOR: ***** *****

— 9 —

Ahora bien, los artículos 117, fracción II, inciso a), 120 y 146 del Código Fiscal de la Federación en la parte que nos interesa establecen lo siguiente:

Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

...

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

...

Artículo 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

...

Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido **y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo.**

De los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que el recurso de revocación procede contra actos de autoridades fiscales federales, cuando exijan el pago de créditos fiscales, cuando la parte actora alegue que estos se han extinguido, y que la interposición de dicho recurso será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de igual forma se establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, el cual podrá oponerse como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo.

...

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora promovió el presente juicio, señalando que ya habían prescrito las facultades de cobro de la autoridad, por lo que, si bien es cierto el mandamiento de ejecución *****, emitido el 10 de julio de 2013, que obra a folio 30 y 31 de autos, es una resolución que constituyen actos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el cual sólo puede ser impugnado mediante recurso de revocación, en caso de que no se haya ajustado a la Ley, en dicho caso las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, de conformidad al artículo 127, del Código Fiscal de la Federación, también lo es que existen excepciones a tal regla como la hipótesis contenida en el artículo 117, fracción II, inciso a) del código en mención, el cual establece que el recurso de revocación procede en contra de los actos de autoridades fiscales que exijan el pago de créditos fiscales cuando se alegue que estos se han extinguido y al ser optativo dicho recurso antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en términos del artículo 120, del referido ordenamiento, el interesado puede impugnarlo directamente ante este H. Tribunal, de ahí lo infundado de la causal en estudio, en consecuencia no se Sobresee el presente juicio.

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia número 2a./J. 150/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, visible a página 1412, con número de registro digital 161028, de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la ley de amparo, la cual es del rubro y tenor siguiente:

EXPEDIENTE: 714/23-26-01-3.

ACTOR: *****

— 11 —

“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE.- De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisibles, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción.”

Contradicción de tesis 261/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 150/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

Nota: Lo resaltado es nuestro.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción procede al análisis del **Tercer** concepto de impugnación del apartado de **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN ***** DE FECHA 10 DE JULIO DE 2013...”**, y único de la ampliación de la demanda, así como en el Primer y Segundo concepto de impugnación de la ampliación de la demanda del apartado **“CONCEPTOS DE**

...

**IMPUGNACIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN
***** DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019**”, y por último el
primer concepto de impugnación de la ampliación de la demanda del
apartado denominado **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA
NOTIFICACIÓN DE LOS MANDAMIENTOS DE EJECUCIÓN
***** Y *****”**

En el concepto de impugnación **Tercero** del escrito inicial de
demanda la actora sostiene la ilegalidad de la notificación por estrados
del mandamiento de ejecución ***** de fecha 10 de julio de 2013,
en virtud de que el acta circunstanciada de hechos en la que se sustentó
no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 137 del
Código Fiscal de la Federación vigente, toda vez que si al momento de
practicar la diligencia de notificación, el personal actuante no lo encontró
en el domicilio, se encontraba obligado a dejar citatorio, para el efecto de
que el representante legal esperara a una hora fija del día hábil posterior,
o para que acudiera a notificarse a las oficinas de las autoridades
fiscales en el plazo de seis días hábiles, en los siguientes términos:

Refiere que, del análisis al acta circunstanciada de hechos, se
desprende que el notificador fue omiso en dejar citatorio, por lo que dicha
notificación por estrados resulta violatoria del artículo 134, fracción III, en
relación con el numeral 137 del Código Fiscal de la Federación.

En los conceptos de impugnación **Primero y Segundo** manifestó
que, niega lisa y llanamente en términos de lo dispuesto en el artículo 42
de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo conocer
las constancias por medio de las cuales pudieron haberse notificado el
mandamiento de ejecución ***** de fecha 28 de marzo de
2019, esto es así toda vez que la autoridad señaló dentro de su
contestación de demanda que el crédito fiscal ***** determinado en la
resolución número ***** no ha prescrito derivado de la supuesta
existencia del mandamiento de ejecución ***** de fecha 28 de

EXPEDIENTE: 714/23-26-01-3.

ACTOR: ***** *****

— 13 —

marzo de 2019, pero al formular su contestación fue omisa en remitir el referido documento.

En el **Primer**, concepto de impugnación de la ampliación de demanda del apartado denominado “**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LOS MANDAMIENTOS DE EJECUCIÓN ***** Y *******” medularmente manifestó que, la notificación por estrados de fecha 23 de marzo de 2018 y 20 de agosto de 2021 respecto de los mandamientos de ejecución ***** Y ***** son ilegales por contravenir lo dispuesto en el artículo 13, en relación con el numeral 38, fracción IV, ambos del Código Fiscal de la Federación así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es así, toda vez que, para poder llevar cabo la notificación por estrados del acto de que se trate es necesario que exista un acuerdo que así lo ordene, por lo que antes de efectuar materialmente una notificación por el medio referido, es requisito ineludible que la autoridad califique de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en la fracción III, del numeral 134 del nuestro Código Fiscal de la Federación, y al no proceder de esa forma es obvio que dicha notificación es ilegal.

Por su parte, **la autoridad demandada** al contestar la demanda calificó de infundado el argumento de la parte actora, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio del Instructor, resulta **fundado** el concepto de impugnación que se analiza, con base a las siguientes consideraciones.

...

En principio, el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

*III.- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.
...”*

(Énfasis añadido).

El numeral que anteriormente se transcribe establece los supuestos por los cuales las autoridades fiscales pueden llevar a cabo la notificación por estrados de los actos de autoridad que emitan, mismos supuestos que a saber son:

1. Cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

2. Se ignore su domicilio o el de su representante.

3. Desaparezca.

4. Se oponga a la diligencia de notificación.

5. Se coloque en el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 110, del Código Fiscal de la Federación, esto es, cuando desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado,

EXPEDIENTE: 714/23-26-01-3.

ACTOR: *****

— 15 —

pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.

En este punto conviene destacar que para que se configure el supuesto previsto consistente en que la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, debe establecerse la distinción entre un contribuyente “no localizable” y uno “no localizado”, pues mientras del primero se desconoce su paradero, cualquiera que sea el motivo, lo cual hace que de ninguna forma se le pueda encontrar, al encontrarse ausente de forma total, hipótesis que sí es conforme con el artículo 134, fracción III; el segundo se encuentra ausente de manera temporal, pero se sabe con certeza donde puede ser ubicado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VIII-J-1aS-13, visible en la Revista que edita este Tribunal, Octava Época, Año I, número 5, correspondiente al mes de diciembre 2016, página 60, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR QUE LA PERSONA INTERESADA NO ES LOCALIZABLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- El artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, prevé que la notificación de los actos administrativos se harán por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse se ubique en alguno de los siguientes supuestos: a) que no sea localizable en el domicilio señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, b) que se ignore su domicilio o el de su representante o; c) desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o desaparezca después de notificada la facultad de comprobación por parte de la autoridad fiscalizadora. Ahora bien, tratándose del supuesto en el que el

...

interesado no sea localizable en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, para que proceda la notificación por estrados relativa, deberán existir elementos suficientes que otorguen la convicción necesaria para determinar que la persona no puede ser encontrada en ningún momento en su domicilio fiscal y; además, se desconozca su paradero; de tal manera, que si la persona buscada no fue hallada en el domicilio por estar ausente de forma temporal y no así de manera definitiva; entonces, no será válida la práctica de una notificación por estrados, al no reunirse los elementos que otorguen certeza de su ausencia definitiva.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-31/2016).

(Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, señala textualmente lo siguiente:

***“Artículo 137.-** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.
...”*

De lo anterior, se desprende que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le **dejará citatorio en el domicilio**, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Visto lo anterior, este Instructor considera **fundado** el concepto de impugnación que se analiza, toda vez que del análisis al acta circunstancia de hechos de fecha 16 de agosto de 2013 (obra a fojas 11 y 12 del expediente administrativo), la cual se valora a la luz del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa federal, se apreciarse que el notificador asentó que no fue posible llevar a cabo la diligencia de notificación, toda vez que la persona con la cual llevó a cabo la diligencia le manifestó que no conocerlo, sin dejar citatorio para que éste esperara al notificador o para que acudiera a notificarse, dentro

EXPEDIENTE: 714/23-26-01-3.

ACTOR: ***** *****

— 17 —

del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales o en su caso si la persona citada no lo esperaren, se practicaría la diligencia con quien se encontrara en el domicilio o en su defecto con un vecino.

De ahí que resulta ilegal la notificación por estrados practicada por la autoridad demandada respecto al mandamiento de ejecución número ***** de fecha 10 de julio de 2013, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco “1”, del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, establece que si en la diligencia de notificación personal el notificador no encontraba al interesado o su representante, estaba obligado a dejar citatorio en el domicilio para que lo esperaran a una hora fija del día hábil siguiente o para que acudiera a notificarse a las oficinas de la autoridad fiscal.

En esa tesitura, resulta evidente que la autoridad demandada contravino lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al no dejar el citatorio respectivo a la persona con la cual entendió la diligencia.

En lo que respecta a las manifestaciones de la parte actora en el sentido de que, niega lisa y llanamente en términos de lo dispuesto en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de conocer las constancias por medio de las cuales pudieron haberse notificado el mandamiento de ejecución ***** de fecha 28 de marzo de 2019, ya que la autoridad señaló dentro de su contestación de demanda que el crédito fiscal H-379672, determinado en la resolución número *****, no ha prescrito derivado de la existencia del mandamiento de ejecución *****

de fecha 28 de marzo de 2019, pero al formular su contestación fue omisa en remitir el referido documento.

Por su parte, la autoridad demandada, al producir su contestación de demanda, manifestó que lo controvertido en el presente juicio no nacieron a la vida jurídica, **ya que del análisis de los mismos se advierte que su representada no notificó dichos actos y no ocasiona perjuicio alguno a la parte actora.**

A juicio de ésta Juzgadora resultan **Fundados** los conceptos de impugnación en estudio, con base en lo siguiente:

El artículo 16, fracción I y III de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso y Administrativo dispone literalmente:

"Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

...

III. El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa. Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución. Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se desprende que, en el juicio de nulidad ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los promoventes pueden alegar que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, debiendo en todo caso sujetarse a las reglas que en el artículo a estudio se prevén.

EXPEDIENTE: 714/23-26-01-3.

ACTOR: *****

— 19 —

En lo específico, si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

Asimismo, se señala en el artículo 16 analizado, que el Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación de la resolución administrativa y si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicha resolución.

Ahora bien, precisado lo anterior, la parte actora en el escrito inicial de demanda en términos del artículo 16, fracciones I y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hizo valer agravios en contra de la notificación del mandamiento de ejecución ***** de fecha 28 de marzo de 2019, que obra a folio 56 a 59 del expediente administrativo, por lo que, esta Juzgadora en los más estrictos términos del artículo 16 de la Ley en comento, deberá estudiar en primer término los argumentos vertidos por la enjuiciante, en relación a las notificaciones de los referidos documentos.

En efecto, el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente establece lo siguiente:

...

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

(....)

III. Por estrados, **cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes**, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

(...)”

De lo anterior se advierte que la autoridad fiscal puede realizar la notificación de un acto administrativo por estrados:

- 1) Cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes;
- 2) Cuando se ignore su domicilio o el de su representante;
- 3) Cuando desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación; y
- 4) Cuando se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y el Código citado, es decir, cuando desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.

Ahora bien, a folio 369 a 409 de autos, obra agregado el oficio de contestación a la ampliación de la demanda, en el que la autoridad demandada, manifestó que en relación al mandamiento de ejecución ***** de fecha 28 de marzo de 2019, 56 a 59 del expediente administrativo, no nació a la vida jurídica, ya que del análisis de los mismos, se advierte que su representada no notificó dicho acto por lo que los mismos no surtieron efectos por alguna gestión de cobro o en su caso el embargo de algún bien de la contribuyente, lo que resulta una confesión expresa de la autoridad demandada, además de que al oficio de contestación de demanda no agregó las constancias de notificación de los referidos actos, razón por la cual esta instructora concluye, que al no haber sido notificados a la hoy actora, en consecuencia, no pueden tomarse en cuenta como gestión de cobro, por lo tanto no interrumpen el plazo para que se configure la prescripción de los mismos.

EXPEDIENTE: 714/23-26-01-3.

ACTOR: *****

— 21 —

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis III-TASS-1032, publicada en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación Tercera Época, año II, número 18, junio 1989, visible a página 34, del rubro y contenido siguiente:

“CONFESION.- LA EXPRESADA POR LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACION DE DEMANDA HACE PRUEBA PLENA EN SU CONTRA.-

Conforme a lo previsto por el artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la confesión de la demanda expresada por la autoridad en el escrito de contestación de demanda, hace prueba plena en su contra, porque demuestra la veracidad de los extremos aducidos por la demandante. Si en el mismo caso se encuentra promovido algún incidente, por virtud de tal confesión puede quedar válidamente sin materia.”

Revisión No. 1157/86.- Resuelta en sesión de 16 de junio de 1989, por unanimidad 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Mario Meléndez Aguilera.

De igual manera, resulta aplicable la tesis Número V-TASR-XV-78, sustentada por la Sala Regional del Sureste de este Tribunal, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación número 11, correspondiente al mes de noviembre de 2001, año I, segunda época, página 316, que es del tenor siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- INCUMPLIMIENTO DE PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II.- Conforme el artículo 209-Bis, fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuando el actor alegue que el acto administrativo que pretende impugnar no le fue notificado, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución; **en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda.- Por tanto, si la autoridad demandada al contestar la demanda no exhibe dichas constancias, así como tampoco niega la existencia del acto que se le atribuye, tal omisión no puede deparar perjuicios al actor, tomando en cuenta además de que con ello se le impide el ejercicio de su derecho de ampliar su demanda, por lo que debe declararse la nulidad del acto combatido al actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV del Ordenamiento mencionado. (24)**

Juicio 1237/00-09-01-3.- Sentencia de la Sala Regional del Sureste, de 18 de enero del 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Nahúm Ruiz Mendoza.

Por último, referente a las argumentaciones que hizo la parte actora respecto a los mandamientos de ejecución ***** y ***** , que para poder llevar cabo la notificación por estrados del acto de que se trate es necesario que exista un acuerdo que así lo ordene, por lo que antes de efectuar materialmente una notificación por el medio referido, es requisito ineludible que la autoridad califique de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en la fracción III, del numeral 134 del nuestro Código Fiscal de la Federación, y al no proceder de esa forma es obvio que dicha notificación es ilegal.

Federación, vigente establece lo siguiente:

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

(....)

III. Por estrados, **cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes**, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

(...)"

De lo anterior se advierte que la autoridad fiscal puede realizar la notificación de un acto administrativo por estrados:

- 1) Cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes;
- 2) Cuando se ignore su domicilio o el de su representante;
- 3) Cuando desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación; y
- 4) Cuando se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y el Código citado, es decir, cuando desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya

EXPEDIENTE: 714/23-26-01-3.

ACTOR: ***** *****

— 23 —

transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.

Ahora bien, a folios 43, 44, 81 y 82 del expediente administrativo, obran agregadas las actas de hechos de fecha 15 de febrero de 2018 y 16 de marzo de 2021, en la que el notificador adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco “1” del Servicio de Administración Tributaria, dice que se constituyó en el domicilio fiscal del hoy contribuyente, circunstanciando las características del inmueble, procedió constituirse en el domicilio ***** atendiendo a su llamado una persona del sexo hombre que se negó a identificarse, por lo que describió su media filiación, manifestando no conocer a la hoy actora, por el dicho de un tercero el notificador determinó que era no localizable, para esta Juzgadora, es evidente que la notificación por estrados fue ilegal.

Cobra sustento lo anterior en la tesis VII-CASR-OR1-5, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Octava Época. Año I. No. 5. diciembre 2016. Visible a página 251, del rubro y contenido siguiente:

“NOTIFICACIÓN DEL SEGUNDO REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES. ES ILEGAL LA PRACTICADA POR ESTRADOS POR INEXISTENCIA DEL DOMICILIO CUANDO LA AUTORIDAD PREVIA Y POSTERIORMENTE NOTIFICÓ EL PRIMER Y TERCER REQUERIMIENTO EN EL MISMO DOMICILIO.- El artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que, entre otros casos, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, la notificación correspondiente se hará por estrados, sin embargo resulta ilegal que respecto del segundo requerimiento de obligaciones la autoridad haya ordenado su notificación por estrados al sostener que no pudo localizar al actor al no existir la letra del domicilio señalado para tal efecto, pero respecto a la notificación del primer y tercer requerimiento de obligaciones la autoridad sí localice el domicilio del actor, asentando tanto la calle, el número, letra, colonia, ciudad y Estado, pues es inconcuso que si la autoridad pudo notificar tanto el primer como el tercer requerimiento de obligaciones en el domicilio exacto del actor, es ilegal que respecto al segundo la misma autoridad asiente la inexistencia del domicilio, pues no es lógico considerar que con fecha anterior y posterior al segundo requerimiento de obligaciones sí haya localizado el domicilio del actor y respecto del segundo requerimiento haya manifestado su inexistencia.”

...

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1027/15-12-7-OT.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de marzo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Saraí Villanueva Méndez.

Máxime, que de las pruebas exhibidas por la autoridad demandada en su oficio de contestación que obran a folios 180 a 235 de autos, se advierte que no exhibió acuerdo por el cual se ordenara la notificación por estrado, el acta de notificación por estrados, ni el acta de levantamiento de notificación por estrados, de ahí la ilegalidad de la supuesta notificación por estrados de los mandamientos de ejecución ***** y *****, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco “1” del Servicio de Administración Tributaria, que obran a folios 45 a 47 y 69 a 72 del expediente administrativo.

Se tiene por **conocedora a la hoy actora de los actos que impugna el 28 de septiembre de 2023**, como lo manifestó en el apartado de oportunidad y procedencia de la demanda del escrito inicial de demanda.

SÉPTIMO.- Atento a lo anterior, en virtud de que la parte hoy actora se encuentra impugnando el créditos fiscal ***** vía de excepción, ya que indica que se encuentra prescrito al momento de que conoció los mandamientos de ejecución ***** y *****, ya que a la fecha en que le fueron dados a conocer dichos actos los adeudos en comento ya se encontraban prescritos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación en razón de haber transcurrido en exceso el plazo de 10 años que tenía la autoridad para exigir el pago del crédito fiscal determinado.

EXPEDIENTE: 714/23-26-01-3.

ACTOR: ***** *****

— 25 —

A juicio de esta Juzgadora, resulta **Fundado** el argumento expuesto por la parte actora, por las consideraciones jurídicas que se proceden a formular.

En primer lugar, se precisa que la prescripción es una forma de liberación de obligaciones de los contribuyentes mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, esto es la extinción del crédito fiscal o de una obligación fiscal y, por ello, de naturaleza sustantiva.

Aun cuando la prescripción y la caducidad son medios extintivos de las relaciones jurídicas, por virtud del transcurso del tiempo, entre ellas existen diferencias notables, la prescripción tiene como materia, por regla general, derechos subjetivos y, por ende, actúa en una concreta y particular relación jurídica con sujetos determinados, donde respecto de un objeto específico hay una correlación entre derecho-deber.

Por tanto, la causa de la prescripción es subjetiva, consiste en la inercia del titular del derecho subjetivo, para hacerlo valer en el plazo que la ley prevé. De ahí que si el hecho causante de la prescripción es la inercia de su titular durante cierto tiempo, es explicable que no se pierdan por prescripción los derechos cuya pertenencia al sujeto no dependa de la voluntad de éste, así como que la existencia de situaciones y acontecimientos que den lugar a que la falta de ejercicio del derecho no tenga como causa la inercia voluntaria de su titular hayan de influir en el curso de la prescripción, lo cual debe tenerse presente para el cómputo del plazo.

...

Por ese motivo, la inactividad en que al respecto incurra su titular no debe exceder de determinado plazo, pues si el tiempo fijado por la ley se cumple, surge a favor del sujeto pasivo de la relación jurídica, el derecho de disponer de lo que, como resultado de la inercia de dicho titular, ya le corresponde.

Así, en la prescripción existen circunstancias que alteran el cómputo del plazo, porque lo impiden, suspenden o interrumpen. Se impide la prescripción mientras el derecho no pueda hacerse valer, tal como sucede cuando está sujeto a una condición suspensiva, o sólo existe la expectativa de un derecho.

A diferencia, en la caducidad por regla general, actúa sobre una potestad (derecho potestativo) respecto de la cual limita su ejercicio al preciso plazo previsto en la ley, de manera que cuando éste fenece queda extinguida la posibilidad de que se haga valer.

Se habla de derecho potestativo, en el sentido de que atribuye a una persona la potestad de producir, mediante su declaración de voluntad, la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, con eficacia hacia otros sujetos de derecho.

Por tanto, a diferencia de la prescripción, la causa de la caducidad no depende del hecho subjetivo de la inercia del titular del derecho durante cierto tiempo, sino del hecho objetivo de la falta de ejercicio de la potestad en el plazo fatal previsto por la ley.

Lo hasta aquí expuesto hace patente las diferencias existentes entre la prescripción y la caducidad, lo cual se estimó importante

EXPEDIENTE: 714/23-26-01-3.

ACTOR: ***** *****

— 27 —

puntualizar de acuerdo a la **Jurisprudencia** 2a./J. 159/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, registro 171672, página 565, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN. Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En tal virtud, cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción se reclame la configuración de la prescripción o de la caducidad, corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar cuál de esas figuras se actualiza, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o en la contestación, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes”.

Ahora bien, en el caso concreto se está ante la posible configuración de la prescripción, por lo que, continuando con el estudio de la misma, es necesario analizar lo establecido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, modificado mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de diciembre de 2013, que a la letra dispone:

“Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos

...

administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente”.

Del precepto anterior, se desprende que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años. Dicho término se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo,

Asimismo, se establece que el referido término se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, al igual cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Por consiguiente, en el quinto párrafo se señala que el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo si el plazo se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido.

EXPEDIENTE: 714/23-26-01-3.

ACTOR: *****

— 29 —

De igual forma, se dispone que para dicho plazo no se computarán los períodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

Concluyendo, que la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

En ese tenor, lo establecido en el quinto párrafo del artículo 146, del referido código tributario, es una prerrogativa concedida por el legislador a los contribuyentes para crear certeza jurídica, por lo que se fija un límite temporal a la posibilidad de realizar el cobro de los créditos fiscales y, así evitar que tal facultad se prolongue en el tiempo de manera indefinida, lo anterior acorde en lo expuesto en la Gaceta Parlamentaria número 3721-VI, del 05 de marzo de 2013 mediante la cual se promovió la iniciativa que Reforma Adiciona y Deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, y que dio origen a la reforma al artículo 146, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, en virtud de que en la exposición de motivos se estableció lo siguiente:

(...)

"En materia fiscal, la prescripción extingue la obligación de dar, a cargo del contribuyente, derivado del transcurso del plazo que establece el propio CFF. Esto es, la prescripción libera al deudor de su obligación fiscal.

Así las cosas, el artículo 146 de dicho Código establece la figura de la prescripción de los créditos fiscales y señala que el plazo para que se actualice dicha figura es de cinco años, el cual inicia a computarse desde la fecha en que el pago puede ser legalmente exigible.

Ahora bien, el mismo precepto legal establece que la prescripción está sujeta a interrupción y suspensión. Las consecuencias de éstas son distintas, ya que, al actualizarse la interrupción, tal circunstancia tiene como efecto el de anular todo el tiempo que transcurrió desde que el pago pudo

ser legalmente exigible y hasta que la autoridad efectúa un acto tendiente a hacer efectivo el crédito fiscal; por su parte, la suspensión detiene el cómputo del término que ha transcurrido y, una vez que desaparece la causa de la suspensión, el cómputo se reanuda.

En ese orden de ideas, dado que el propio precepto legal establece que la prescripción puede interrumpirse con cada gestión de cobro que el fisco notifique al deudor o que éste reconozca, tal circunstancia provoca que en la práctica puedan pasar mucho más de cinco años y que las autoridades puedan continuar ejerciendo sus facultades económico-coactivas.

Dicha situación vulnera la seguridad jurídica de los contribuyentes al generar incertidumbre, en tanto que el plazo original de cinco años a que hace referencia el artículo 146, puede extenderse durante mucho tiempo, ello derivado de la interrupción que se da con cada gestión de cobro que realice el fisco. Lo anterior puede provocar –y, de hecho, ha provocado– que la autoridad no sea eficaz en el desarrollo del PAE, con la consiguiente afectación a los derechos de los contribuyentes, que tienen que soportar diversos y reiterados actos que nunca terminan de hacer efectivo el crédito fiscal.

Tal situación debe evitarse brindándoles a los contribuyentes la seguridad jurídica de que si las autoridades fiscales no ejecutaron el cobro de un crédito fiscal en un plazo determinado, ya no podrán hacerlo; es decir, debe evitarse que puedan prolongar por tiempo indefinido el PAE, con la consecuencia de que nunca se configure la prescripción.

En ese contexto, se propone que el plazo para que se configure la prescripción no pueda exceder de diez años, contados a partir de que el crédito fiscal sea exigible, o de que cesó la causal que lo hubiere suspendido, debiéndose señalar que la desaparición de los contribuyentes de sus domicilios fiscales será causa de suspensión y no de interrupción. Debe precisarse que el plazo de cinco años para que opere dicha institución subsiste como está actualmente, limitándose la propuesta a establecer un plazo máximo para que opere la prescripción.

Esto es, una vez que el crédito fiscal ha sido determinado, notificado y transcurridos los plazos para su pago o impugnación, las autoridades fiscales contarán con un plazo máximo de diez años para ejecutar su cobro; en caso de no hacerlo, prescribirán sus facultades en esta materia.

Se propone el término máximo de diez años atendiendo a la regla general que establece el Código Civil Federal a través de su artículo 1159, referente al plazo con el que cuenta el acreedor para exigir el cumplimiento de una obligación.

Finalmente, se precisa en el numeral materia de esta modificación que la prescripción puede oponerse como excepción, no sólo en los recursos administrativos, sino también en el juicio contencioso administrativo.

Por lo expuesto se somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Ley.”

Tal como se advierte de la consideración TRIGÉSIMA SÉPTIMA del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de diputados, publicada en la Gaceta Parlamentaria de 15 de octubre de 2015, en la que externó lo siguiente:

Extinción de créditos fiscales

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer un plazo máximo de diez años para que se configure la extinción de los créditos fiscales a través de la figura de prescripción, como un beneficio a los contribuyentes por crear certeza jurídica al efecto, previéndose además que este plazo será susceptible de suspenderse por las causas que el mismo artículo establece. Se fija así un límite temporal a la posibilidad de realizar el cobro de los créditos fiscales para de esta manera evitar que tal facultad se prolongue de manera indefinida. Lo anterior, sin dejar de salvaguardar la posibilidad de que el referido plazo pueda suspenderse por causas imputables al propio contribuyente, que constituyan medidas dilatorias tendientes a evitar el pago.

Sin embargo, la que Dictamina considera procedente precisar que la prescripción en cita se puede configurar inclusive cuando se interrumpa el plazo por alguna gestión de cobro de la autoridad, por lo que el quinto párrafo del artículo 146 propuesto por el Ejecutivo Federal se modifica para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 146.
El plazo para que se configure la prescripción, **en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, no** podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido⁷. **En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba salvo que dicho plazo se encuentre suspendido** por las causas previstas en este artículo.
.....”

En ese contexto, el crédito fiscal ***** determinado en la resolución número *****, contenido en los mandamientos de ejecución ***** y *****, quedaron legalmente exigibles a partir del 23 de mayo de 2011, tal como la propia autoridad lo reconoce en el oficio de contestación de demanda a folio 227 vuelta de autos, **fecha a partir de la cual era exigible legalmente el cobro del referido crédito.**

De igual manera, el criterio sustentado en la tesis VII-CASR-2NE-35, visible en la R.T.F.J.A., Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018 p. 243, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRESCRIPCIÓN FISCAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014, FIJA UN BENEFICIO PARA LOS CONTRIBUYENTES.- En fecha 9 de diciembre de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de

la Federación, destacando la reforma al artículo 146 referente a su quinto párrafo, el cual establece una mecánica en particular del plazo de prescripción, pues se prevé como beneficio para los contribuyentes que la prescripción no puede exceder de diez años, aun con el cómputo de los plazos por los que se interrumpa. **Dicho plazo se computará a partir de que el crédito puede ser legalmente exigido, y sin que pueda incluirse en el cómputo del plazo de 10 años, los periodos por suspensión**, en el caso que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente, o hubiere señalado en forma incorrecta su domicilio fiscal. Ahora bien, el Artículo Segundo Transitorio, fracción X del decreto aludido, prevé dos supuestos diferentes, para los casos de créditos legalmente exigibles, a saber: primer supuesto referente a los créditos exigibles antes de 2005, en donde el Servicio de Administración Tributaria tendrá dos años para cobrarlos, periodo que será suspendido en caso de controvertirlo por cualquier medio de defensa; el segundo supuesto aplicable a los créditos exigibles posteriores al 1° de enero de 2005, se realizará el cómputo correspondiente acorde a las constancias existentes en el expediente administrativo, por tal motivo, de existir interrupciones del periodo, no podrá exceder de diez años, siendo este un beneficio para los contribuyentes.

[Énfasis añadido].

Bajo esa óptica, del **23 de mayo de 2011** momento a partir del cual los créditos fiscales el crédito fiscal H-379672 determinado en la resolución número *********, quedó legalmente exigible a partir del 23 de mayo de 2011, para el **28 de septiembre de 2023**, fecha en que la parte actora manifestó tener conocimiento de los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, es evidente que **transcurrieron 10 años**; si bien se suscitaron interrupciones en el plazo para la prescripción, como la propia autoridad reconoce en la contestación de demanda, que solo fueron interrupciones, sin que haya ofrecido pruebas para demostrar que haya estado suspendido el término para que se configurara la prescripción, no hay que perder de vista que el quinto párrafo del precepto 146 del Código tributario, puntualiza que **en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido.**

Lo anterior es así, a la luz del **principio de seguridad jurídica**, cuyo contenido esencial radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias, y tiene como cualidad el **producir certeza y confianza en el**

EXPEDIENTE: 714/23-26-01-3.

ACTOR: *****

— 33 —

gobernado sobre lo estatuido en las normas jurídicas, en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro.

Por tanto, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley —tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora— como instrumento garantizador de un trato igual y objetivo de todos ante la ley, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, para que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica.

Respalda lo anterior, la **jurisprudencia** 2a./J. 140/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2015246, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, página 840, que establece lo siguiente:

“PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL. Dicho principio constituye uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia fiscal radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio aludido se pueden compendiar en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos esenciales de la contribución y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas; y la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa.”

En esa medida, es requisito indispensable que las normas que atribuyen facultades a las autoridades administrativas, limiten su marco de actuación, de tal forma que la afectación a la esfera jurídica de los

...

gobernados no pueda ser producto de la actuación arbitraria de la autoridad, sino que se encuentre justificada por los hechos que rodean una determinada situación que advierte la autoridad administrativa y, por otra parte, que la medida contemplada en dichas normas sea proporcional con el fin que se busca, de tal manera que no sea excesiva.

Por lo antes expuesto, en términos de los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a declarar la **Nulidad Lisa y Llana** de las resoluciones impugnadas, así como del crédito fiscal ***** determinado en la resolución *****, al haberse configurado la prescripción de los mismos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se;

R E S U E L V E :

I.- Han resultado **Parcialmente Fundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, en consecuencia:

II.- Se **Sobresee** el crédito fiscal número *****, determinado en la resolución ***** de fecha 14 de abril de 2007, por otro lado, **NO SE SOBRESEE** en cuanto al crédito *****, determinado en la resolución *****, en virtud de las razones invocadas en el Considerando Quinto de esta sentencia.

EXPEDIENTE: 714/23-26-01-3.

ACTOR: ***** *****

— 35 —

III.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se declara **prescrito** el crédito número ***** determinado en la resolución *****.

V.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el C. M.D. **ROSENDO GÓMEZ SILVÁN**, Magistrado Instructor del presente juicio, ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos **Dra. Norma Alicia Leyva Contreras**, que da fe.
NALC/agc.

“El Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Veinticuatro, la licenciada Norma Alicia Leyva Contreras, Secretaria de acuerdos con adscripción en Sala Regional de Tabasco y Auxiliar hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, ocupación o profesión, descripción de personas físicas Conste.”